Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.», debe decir: «Alicante, Almeria, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.» Cultivo sandía. Donde dice: «Alicante, Almeria, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia.», debe decir: «Alicante, Almeria, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia.»

Cultivo tomate para consumo en fresco. Donde dice: «Alicanta

Cultivo tomate para consumo en fresco. Donde dice: «Alicante. Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Mátaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Tenerife.», debe decir: «Alicante. Almería. Baleares. Barcelona.

Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Tenerife.»

En el anexo II deben realizarse las modificaciones que se

En la página 5474, cultivo pimiento, provincia Ciudad Real, en la columna «Riesgos asegurables»:

Donde dice: «Helada, viento y Lluvia», debe decir: «Helada,

pedrisco, viento y lluvia».

En la página 5476, cultivo zanahoria, provincia Segovia, en la columna «Riesgos asegurables». Donde dice: «Helada, pedrisco», debe decir: «Helada».

Pagina	Culuvo	Provincia	Dice Periodo de garantia	Debe decri Periodo de garantia
5472	Cebolla.	Baleares. Barcelona.	1. 4.1986/31. 4.1987 1. 9.1986/30. 5.1987	1. 4.1986/31 . 3.1987 1. 9.1986/31 . 5.1987
5473	Fresa y fresón.	Cádiz	1. 6,1986/30. 5.1987	1. 6.1986/31. 5.1987
5474	Judia verde. Pimiento	Pontevedra. Asturias.	1. 3.1986/31. 7.1986 20. 4.1986/30.10.1986	1. 4.1986/31, 7.1986 20. 4.1986/31,10.1986
5475	Pimiento. Tomate.	Palencia. Alicante. Granada.	1. 4.1986/30.10.1986 1. 3.1986/30. 9.1986 1. 4.1986/31. 3.1987	1. 4.1986/31.10.1986 1. 3.1986/15, 2.1987 1. 4.1986/15, 2.1987
5476	Tomate.	Vizcaya.	1. 5.1986/30.10.1986	1. 5.1986/31.10.1986

En la página 5472, cultivo coliflor, provincia Sevilla, en la columna «Duración máxima de las garantías. (Número de meses)», donde dice: «6», debe decir: «4,5».

En la página 5475, cultivo tomate, provincia Alicante, en la columna «Duración máxima de las garantías. (Número de meses)», donde dice «7», debe decir: «7,5».

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capaci-tación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se establece la reserva de la 5619 denominación «Cava» para los vínos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publi-ada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 28 de febrero le 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificacioies:

Preámbulo.—El segundo parrafo del preámbulo, donde dice: «... a misma se ha reservado "para los vinos espumosos de calidad roducidos en región determinada", ...»; debe decir: «... la misma e ha reservado para "los vinos espumosos de calidad producidos

n región determinada", ...».

Artículo 1.º En la primera línea, donde dice: «La denominaión "Cava", regulada en julio de 1972, ...»; debe decir: «La
ienominación "Cava", regulada en el artículo 3.º de la Orden de

7 de julio de 1972, ...».

En la cuarta linea, donde dice: «... normativa de la C.E.E. y la spanola aplicable ...»; debe decir: «... normativa de la C.E.E. y la

.spañola aplicable ...». Art. 6.º Segundo Art. 6.º Segundo párrafo, donde dice: «... que comprendera quellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora o que se secriban en el futuro, en el Registro "Cava" que no reúnan los acuisticas de sus vitos que se secribal en el constante de la elaboración de sus vitos que se equisitos y características, en la elaboración de sus vinos, que se an señalado en la presente disposición»; debe decir: «... que omprenderá aquellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora n el Registro "Cava" que no reúnan los requisitos y características, n la elaboración de sus vinos, que se han señalado en la presente isposición, y las que se inscriban en el futuro».

Anejo.-En el primer parrafo, correspondiente a la provincia de arcelona, introducir correcciones en la última linea en la forma

siguiente: «Pobla de Claramunt, Vallbona; Alella, Cabrils, Martorellas, Masnou, Mongat, Premià de Mar, San Fausto de Campcente-llas, San Ginés de Vilasar, Santa María de Martorellas, Teyá y Tiana, Artés y Rubi.

MINISTERIO DE CULTURA

ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se interpretan determinados términos del Reglamento 5620 para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.

Ilustrísimos señores:

El articulo 28 y siguientes del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, así como otras disposiciones concordantes, disponen que en el así como otras disposiciones concordantes, disponen que en el Registro de la Propiedad Intelectual se utilizarán los libros que sean necesarios para su debida organización y funcionamiento. Los libros, considerados en su acepción material estricta de cuerpos o volúmenes de hojas fijas, han sido, durante mucho tiempo, los medios habituales donde se han elaborado y hecho constar las inscripciones registrales de naturaleza diversa.

sin embargo, en el transcurso de los últimos años se han venido imponiendo determinadas transformaciones, tanto en los sistemas de anotación y constancia de datos registrales como en los procedimientos mecánicos de escritura, lectura y transcripción de textos que constituyen las diversas inscripciones. Estas innovaciones y la necesidad de una progresiva celeridad y economia de los trámites registrales ha permitido superar la arcaica concepción del libro-volumen como único y rígido objeto material de la actividad registral.

Parece, en consecuencia, lógico que la expresión «libros» que aparece en las normas reglamentarias citadas, en relación con la fijación y conservación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Intelectual, deba ser interpretada de acuerdo con las necesidades de nuestro tiempo. En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-A los solos efectos de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, y disposiciones concordantes, las expresiones relativas a los «libros» que se llevaran en el Registro de la Propiedad Intelectual, deberán entenderse en el sentido de cuerpos o soportes materiales capaces de recoger y expresar de modo indubitado, con absoluta garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todas las circunstancias